



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 002-2023-GRU-GDS

Pucallpa, 07 FEB. 2023

VISTO:

El **CONTRATO** de Bienes N° 052-2022-GRU-ORA, de fecha 05 de diciembre del año 2022; **ORDEN DE COMPRA – GUÍA DE INTERNAMIENTO** N° 000817, de fecha 28 de diciembre del año 2022; **SOLICITUD** s/n, de Ampliación de plazo, de fecha 24 de enero del 2023; **INFORME** N° 039-2023-GRU-ORA-OL/ERCG, de fecha 25 de enero del 2023; **INFORME** N° 026-2023-GRU-GRDS-SGPVPS/JSPMS-MERO, del 06 de febrero del 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 190º y 191º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante **CONTRATO DE BIENES** N° 052-2022-GRU-ORA, de fecha 05 de diciembre del año 2022, el contratista, Sr. Johnny Raúl Carrión Ramos, se obligó frente al Gobierno Regional de Ucayali, a dotar “[...] de mobiliario escolar de aula de nivel secundario para desarrollo del proyecto de inversión: “Adquisición de mobiliario de aula; en setenta y cinco a nivel departamental (Ucayali)” C.U.I. 2514399, por el monto de S/ 112,800.00 (ciento doce mil ochocientos y 00/100 soles), con un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de la firma del contrato;

Que, mediante documento s/n, de fecha 24 de enero del 2023, el contratista solicita ampliación de plazo contractual por el término de quince (15) calendario;

Que, mediante Informe N° 039-2023-GRU-ORA-OL/ERCG, de fecha 25 de enero del 2023; la Asesoría Técnica de la Oficina de Logística, recomienda que “se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo solicitado por el señor Johnny Raúl Carrión Ramos, con relación al Contrato de Bienes N° 052-2022-GRU-ORA, de fecha 05 de diciembre del año 2022, considerándose a esta fecha como el inicio del cómputo del plazo de ejecución, y no a la orden de compra N° 0000817-2022 [...]”;

Que, como se mencionó líneas arriba, con fecha 05 de diciembre del 2022, se suscribió el **CONTRATO DE BIENES N° 052-2022-GRU-ORA**, derivado del Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 008-2022-GRU-GR-CS – Primera Convocatoria, entre el Gobierno Regional de Ucayali, representado por su Gerente Regional de Administración y el Sr. Johnny Raúl Carrión Ramos, con el objeto de la “Adquisición de mobiliario escolar de aula de nivel secundario para desarrollo del proyecto de inversión: “Adquisición de mobiliario de aula; en setenta y cinco a nivel departamental (Ucayali)” C.U.I. 2514399, por el monto de S/ 112,800.00 (ciento doce mil ochocientos y 00/100 soles), con un plazo de ejecución de **SESENTA** (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de la firma del contrato;

Que, con fecha 29 de diciembre del 2022, a pesar de la existencia de un contrato suscrito el 05 de diciembre del 2022, se notificó al contratista la **ORDEN DE COMPRA – GUÍA DE INTERNAMIENTO** N° 000817, de fecha 28 de diciembre del año 2022;

Que, con fecha 24 de enero del 2023, el contratista solicitó a LA ENTIDAD ampliación de plazo, a través del expediente administrativo N° 829037 (1294676), **fundamentando** en que: “(...) dadas las medidas de aislamiento o inmovilización social adoptadas por el poder ejecutivo, los contratos suscritos por el estado se vieron afectados en su ejecución por la toma de carreteras que impiden la movilización de insumos y productos, en el caso particular de productos para el acabado final y embalaje (laca selladora, cartón corrugado, stretch film, entre otros). Los proveedores de estos productos no despachan sus productos por la demora en los



envíos de los transportistas y llegadas a los lugares de los insumos. (...) hasta la fecha la empresa del Sr. Coquichagua Osorio Fausto Gerardo, (...) no ha cumplido con la entrega y reposición (5 semanas) de las piezas y partes del mobiliario (10%) que estoy elaborando, pese a nuestra insistencia constante y al pago del 50% del servicio total, perjudicando en avance de nuestra producción, se está tomando las acciones del caso. (...) por lo que solicita la ampliación de plazo por quince (15) días para la entrega del 50% para que pueda cumplir con el 100% de la entrega;

Que, mediante el Informe N° 039-2023-GRU-ORA-OL/ERCG, de fecha 25 de enero del 2023, el Asesor Técnico de la Oficina de Logística, Abog. Elvis Rolando Castañeda Guerreros, emite su pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo, señalando lo siguiente: Punto II del "ANÁLISIS" del Informe N° 039-2023-GRU-ORA-OL/ERCG:

2.1. (...).

2.2. "En primer lugar, **EL CONTRATISTA** pretende computar el inicio del plazo de ejecución desde la fecha en que se emitió la **Orden de Compra N° 0000817-2022**, de fecha 28 de diciembre del 2022, criterio completamente errado y desacertado, pues en el N° 2.2. del Informe N° 020-2023-GRU-ORA-OL/ERCG, se ha determinado que el inicio del plazo de ejecución es desde la firma del **Contrato de Bienes N° 052-2022-GRU-ORA** (05.12.2022), y no de dicha orden de compra, por cuanto: "(...) la cláusula quinta del referido contrato, señala que se computa a partir de la firma del contrato o perfeccionamiento con la orden de compra siendo esta vocal (la o) una conjunción disyuntiva, es decir, tiene una aceptación alterna, pues plantea la viabilidad de elegir entre dos actos administrativos en un mismo contrato, tal como ocurre en el presente caso, por ende, habiéndose suscrito el contrato el 05 de diciembre del 2022, este viene a ser la fecha de inicio del cómputo del plazo de ejecución", Téngase presente". (...).

2.5. "En esa misma idea, el numeral 34.9 del citado artículo señala: "**El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento**". (la negrita es nuestro), es decir, **EL CONTRATISTA**, no solo debe presentar la solicitud de ampliación de plazo, sino también, debe invocar la causal y estar **DEBIDAMENTE ACREDITADO Y SUSTENTADO**, debiendo incluso **CUANTIFICAR** los días solicitados que resulten necesarios para culminar su prestación, requisitos que el administrado ha cumplido en parte, ya que **EL CONTRATISTA** solo ha cuantificado y fundamentado la causal, sin embargo, ha omitido en lo principal, es decir, no acredita con instrumento alguno la causal invocada para el retraso de la entrega del bien, en su escrito solo dice entre otros: "(...) dadas las medidas de aislamiento o inmovilización social adoptadas por el poder ejecutivo los contratos suscritos por el Estado se vieron afectados en su ejecución por la toma de carreteras que impidieron la movilización de insumos y productos, en el caso particular de producto para el acabado final y embalaje (laca selladora, cartón corrugado, stretch film, entre otros). Los proveedores de estos productos no despachaban sus productos por la demora en los envíos de los transportistas y llegadas a los lugares indicados de los insumos" y "hasta la fecha la empresa del Sr. COLQUICHAGUA OSORIO FAUSTO GERARDO (...) no ha cumplido con la entrega y reposición (5 semanas) de las piezas y partes del mobiliario (10%) que estoy elaborando, pese a nuestra insistencia constante y al pago del 50% del servicio total, perjudicando el avance de nuestra producción, se está tomando las acciones del caso", nada más, sin ofrecer medio probatorio alguno de estas



circunstancias, motivo por el cual, la solicitud de ampliación de plazo materia del estudio, deviene en IMPROCEDENTE”.

Recomendando, a) se declare IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de plazo solicitado por el señor JOHNNY RAÚL CARRIÓN RAMOS, con relación al Contrato de Bienes N° 052-2022-GRU-ORA, de fecha 05 de diciembre del 2022, considerándose a esta fecha el inicio del computo del plazo de ejecución, y no la Orden de Copra N° 000817-2022, (...);

Que, al respecto, el numeral 34.9 del artículo 34° de la Ley establece que: “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad DEBIDAMENTE COMPROBADOS y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento;

Que, por su parte, el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, versa sobre la AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONTRACTUAL y su numeral 158.1. señala que la misma Procede en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado; b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista;

Que, de otro lado, el numeral 158.2 del artículo 158° del precitado cuerpo normativo adjetivo de contrataciones estatales, establece que “El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización;

Que, asimismo, el numeral 158.3. señala que “La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad”;

Que, el ONUS PROBANDI resulta ser un principio del derecho procesal en mérito al cual, lo normal se entiende que está probado, en tanto que lo anormal se prueba; en ese sentido, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, se encuentra en la obligación de probarlo (affirmanti incumbit probatio). Básicamente, lo que este principio del derecho procesal quiere decir es que la carga o el trabajo de probar una afirmación debe recaer en aquel que efectúa tal afirmación, ya que, con ella, se rompe el estado de normalidad o se afirma poseer una nueva verdad sobre un hecho;

Que, en el presente caso tenemos que el contratista, no ha acompañado a su solicitud de ampliación de plazo documentación o elemento probatorio alguno con el que acredite las afirmaciones contenidas en su solicitud; en ese sentido, al no estar, el contratista, cumpliendo con tal exigencia legal que tiene como sustento doctrinario el principio procesal onus probandi, su pedido debe ser declarado improcedente;

Que, se advierte que en el Informe N° 039-2023-GRU-ORA-OL/ERCG, de fecha 25 de enero de 2023, el abogado del área de logística ha precisado en el numeral 2.2 de su informe que, “(...), el contratista pretende computar el inicio del plazo de ejecución desde la fecha en que se emitió la Orden de Compra N° 0000817-2022, de fecha 28 de diciembre del 2022, criterio completamente errado y desacertado, pues en el N° 2.2. del Informe N° 020-2023-GRU-ORA-OL/ERCG, se ha determinado que el inicio del plazo de ejecución es desde la firma del Contrato de Bienes N° 052-2022-GRU-ORA (05.12.2022), y no de dicha orden de compra por cuanto: “(...) la cláusula quinta del referido contrato, señala que se computa a partir de la firma del contrato o perfeccionamiento con la orden de compra, siendo esta vocal (la o) una conjunción disyuntiva, es decir, tiene una acepción alterna, pues plantea la viabilidad de elegir entre dos actos administrativos en un mismo contrato, tal como ocurre en el presente caso, por ende, habiéndose



suscrito el contrato el 05 de diciembre del 2022, este viene a ser la fecha de inicio del cómputo del plazo de ejecución;

Que, respecto a lo anteriormente citado, tenemos que el Contrato de Bienes N° 052-2022-GRU-ORA, fue suscrito por el contratista el 05 de diciembre del 2022, mencionando en su clausula Quinta: del plazo de la ejecución de la prestación – que: “el plazo de ejecución del presente contrato es de SESENTA (60) días calendario, contados a partir del DÍA SIGUIENTE DE LA FIRMA DEL CONTRATO o perfeccionamiento con la orden de compra; en ese sentido, el precitado Informe N° 039-2023-GRU-ORA-OL/ERCG, cae en una contradicción cuando a pesar de que el propio contrato señala que el plazo contractual inicia al día siguiente de suscrito éste, se indica en el precitado informe que es el 05 de diciembre del 2022 (fecha de firma del contrato), la fecha de inicio del cómputo del plazo de ejecución, lo cual, como se dijo, resulta ser erróneo, dado a que la fecha de inicio del plazo contractual vendría a ser el seis (06) de diciembre del 2022;

Que, con fecha 02 de febrero del 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Oficio N° 0136-2023-GRU-GGR-ORAJ, a través de la Gerencia de Desarrollo Social, requirió a la Supervisión del Proyecto, el informe respectivo sobre la solicitud de ampliación de plazo; siendo que con fecha 06 de febrero del 2023, el Supervisor del Proyecto, Ing. Agr. Melvin Elvis Rodríguez Ore, expidió el Informe N° 026-2023-GRU-GRDS-SGJPPS/JSPMS-MERO, sin pronunciamiento concreto sobre si resultaría o no procedente el pedido de ampliación de plazo; sin embargo, de su informe se pueden observar afirmaciones que podrían constituirse como elementos de tipos delictivos, concretamente, el de colusión el cual deberá ser materia de calificación por el funcionario competente, en su oportunidad;

Que, respecto a dichas afirmaciones vertidas por el supervisor, tenemos que éste, sin sustento documental alguno, asume una postura pro contratista “Si bien el contrato de bienes N° 052-2022-GRU-ORA, consigna la fecha de 05 de diciembre del 2022, sin embargo, aquellos contratos fueron suscritos realmente con fecha 15 de diciembre del 2022, acreditados por el SISGEDO y por el suscrito como testigo presencial [...]”; de ello se puede observar que el supervisor del proyecto, antes que velar por los intereses de la entidad, se vela por los intereses del contratista lo cual resulta ser un accionar incompatible con el cargo que desempeña;

Que, asimismo, señala el supervisor que “[...] el contratista PYME JHONNY RAÚL CARRIÓN RAMOS, con RUC N° 10200219924, NO ha internado en el almacén del proyecto, los mobiliarios objeto del contrato [...]”, de lo cual se puede abstraer que la **ORDEN DE COMPRA – GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 000817**, de fecha 28 de diciembre del año 2022, no acredita el ingreso de bienes al almacén, sino que buscaría, a pesar de la existencia de un contrato, variar la fecha de inicio del cómputo del plazo contractual;

Que, como es por demás conocido y más aún para un profesional con experiencia en el área de logística de cualquier entidad, cuando de perfeccionamiento de contrato de habla, el mismo puede darse de dos maneras excluyentes; la primera, mediante la firma de un contrato y la segunda, mediante la expedición y notificación de una orden de compra o de servicio; en ese sentido, el servidor o funcionario deberá elegir cuál de los dos instrumentos utilizará para perfeccionar una relación contractual, siendo que optar por alguna de ellas quita la posibilidad de utilizar la otra;

Que, en el presente caso tenemos que el Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, C.P.C. Moisés Segundo Pascal Linares, utilizó ambos instrumentos, en un mismo caso, pudiendo advertir que dichos instrumentos distan de manera importante en la fecha de suscripción, esto es, el contrato suscrito con fecha 05 de diciembre del 2022 y la Orden de Compra – Guía de



Internamiento, expedido con fecha 28 de diciembre del 2022 y notificado el 29 de diciembre del 2022;

Que, dicho proceder, por parte del Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, C.P.C Moisés Segundo Pascal Linares, antes que reflejar un error, estaría poniendo en relieve una evidente intención de favorecer al contratista, en el aspecto del cómputo del plazo contractual, pues como se dijo líneas arriba, es por demás conocido que al momento de perfeccionar una relación contractual, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se utilicen ambos instrumentos de manera excluyente y no concurrente¹;

Que, por último, se presume razonablemente, que una vez que el contratista suscribió el contrato (05 de diciembre del 2022), con dicho evento de perfeccionamiento contractual, dio inicio al cómputo del plazo y por ende al inicio de la ejecución del objeto de la contratación; en ese sentido, resultaría grotesco asumir un escenario en el que el contratista, una vez que ha firmado el contrato, se quede a la espera de que se le notifique la orden de compra para recién, con dicha notificación, empiece a computar el plazo contractual; más aún si tenemos presente que las BASES INTEGRADAS en el sub numeral 6.2.3 del numeral 6 que versa sobre los "Alcance de las condiciones de contratación", ha dejado establecido de manera literal y sin duda alguna que "Los plazos de entrega se computan en días calendario a partir del día siguiente de la firma del contrato", de lo cual se puede deducir que fue en el momento de la elaboración del contrato en el que se habría incorporado o no se extrajo, maliciosamente, el texto "[...] o perfeccionamiento con la orden de compra"

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental y de predictibilidad o de confianza, previstos en el Artículo IV numerales 1.7), 1.8) y 1.5) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual es generado por los informes técnicos emitidos por el área usuaria que en este caso lo constituye la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

Con las facultades conferidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 284-2018-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252 - Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; las facultades conferidas en el literal d) de la sección "A LOS GERENTES REGIONALES", del primer artículo de la parte resolutive de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0104-2023-GRU-GR, de fecha 03 de febrero del 2023 y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo del CONTRATO DE BIENES N° 052-2022-GRU-ORA, que tiene por objeto la contratación de Adquisición de mobiliario escolar de aula de nivel secundario para desarrollo del proyecto de inversión; "Adquisición de mobiliarios de aula, en sesenta y cinco a nivel departamental (Ucayali)" CUI 2514399, PAQUETE N° 12, por el plazo de quince (15) días calendarios, por no haber invocado la causal en la que fundamente su solicitud y no haber comprobado el hecho generador que afecta y/o modifica el plazo del contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Juventudes, Poblaciones Vulnerables y Proyectos Sociales, el CÁLCULO e IMPUTACIÓN de las penalidades que correspondan en caso el contratista no haya cumplido con los plazos contractuales pertinentes.

¹ Se han visto casos en los que se utiliza ambos instrumentos de manera concurrente, sin embargo, para efectos de evitar complicaciones, los funcionarios o servidores han tenido especial cuidado para hacer coincidir la fecha de los mismos, evitado de esta manera, otorgar alguna ventaja indebida al contratista, como viene ocurriendo en el presente caso.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia fedateada de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios – PAD, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia fedateada de todo lo actuado al Órgano de Control Institucional – OCI a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia fedateada de todo lo actuado a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO, el contenido del presente acto resolutivo, a las áreas correspondientes, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Abog. Julio Cesar Barbaran Almeida
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV

